REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001 31 03 004 2019 000179 00
Demandante: JOSÉ GUILLERMO CASTRO MORALES
Demandado: JOSÉ GUILLERMO CASTRO GAMEZ
Decisión: *Obedézcase y cúmplase.*

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, mediante providencia de 18 diciembre de 2023, en cuya oportunidad confirmó el auto proferido por este despacho el 26 de mayo de 2021 a través del cual se decretó una medida cautelar.

Ahora, como quiera que en este asunto se encuentran agotadas las formalidades procesales pertinentes al asunto de la referencia, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO. Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, mediante providencia de 18 diciembre de 2023.

SEGUNDO. Se fija el 15 de mayo de 2024, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P.

En cumplimiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma *lifesize* u otra que se disponga para el efecto. El despacho remitirá de manera previa el respectivo enlace a las partes para el acceso, quienes deberán contar con los mecanismos electrónicos necesarios para tales efectos, como lo dispone el artículo 3 de la ley 2213 de 2022. A falta de herramientas tecnológicas, cualquiera de las partes podrá concurrir a las dependencias de la Personería Municipal, Inspección de Policía u otro organismo local asignado por la Alcaldía Municipal para prestar apoyo a la ciudadanía para el acceso virtual a las actuaciones judiciales a merced de lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 2 de la misma ley en cita.

Se requiere a las partes para que concurran personalmente a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas procesales que rigen la materia, según sea necesario. Se advierte que en caso de la no comparecencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevará a cabo sin su asistencia, sin

perjuicio de las respectivas sanciones pecuniarias, procesales y probatorias a que haya lugar.

La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o las excepciones, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse y pasado 3 días se declarará terminado el proceso, de no recibirse ninguna justificación por los convocados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

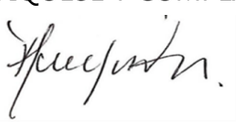

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez